

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá martes 18 de agosto de 2020

N° 29093-B

---

**CONTENIDO**

---

**MINISTERIO DE SALUD**

Decreto Ejecutivo N° 961  
(De martes 18 de agosto de 2020)

QUE REGLAMENTA LAS SANCIONES APLICADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ORDENADAS POR RAZÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

---

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Resolución N° 043  
(De jueves 06 de febrero de 2020)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA JULISSA MARÍA JARAMILLO NAVAS DE GUERRA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 536 FECHADA 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

---

Resolución N° 474  
(De miércoles 06 de noviembre de 2019)

POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA FUNDACIÓN MARCANDO VIDAS.

---



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 961**  
De 18 de Agosto de 2020

**Que reglamenta las sanciones aplicadas por la autoridad sanitaria ante el incumplimiento de las medidas ordenadas por razón de la enfermedad COVID-19 y dicta otras disposiciones.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, establece que le corresponde a la autoridad sanitaria, tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional;

Que la supracitada Ley 66 de 1947, establece que las disposiciones del Código Sanitario se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a personas naturales o jurídicas y entidades nacionales o privadas, nacionales o extranjeras existentes o que en el futuro existan, transitoria o frecuentemente, en el territorio de la República;

Que el artículo 137 del referido cuerpo legal dispone que los enfermos, portadores y contactos de enfermedades transmisibles, podrán ser sometidos a aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia, por el tiempo y en la forma que determine la autoridad sanitaria; la cual podrá proceder, además, según el caso a la desinfección concurrente o terminal, desinsectización, desratización, fumigación, entre otros, de los locales u objetos que tengan relación con el enfermo. Igualmente podrán aplicarse cuando sean practicables a otros locales de uso público o privado, sobre todo en caso de epidemia;

Que el numeral 12 del artículo 85 de la Ley 66 de 1947 señala que le corresponde al Ministerio de Salud, como parte de sus atribuciones y deberes, en el orden sanitario nacional adoptar las medidas de emergencia que sean imprescindibles e imposterables en caso de epidemias u otras calamidades públicas y debido a la misma, le corresponde resolver toda situación no prevista en el código, cuando tenga relación directa con la salud pública;

Que el Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969 crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado;

Que, por lo antes expuesto, el Órgano Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo N.º 504 de 23 de marzo de 2020, estableció disposiciones sobre las medidas de cuarentena y/o aislamiento que se ordene a las personas diagnosticadas como sospechoso o positivo por Covid-19;

Que el Ministerio de Salud, a través de informes de investigación, seguimiento científico y tecnológicos, sobre los motivos de los altos índices de propagación y contagios del Covid-19, en

↙

↘

las últimas semanas, ha comprobado que el 19 % de estos, tienen su origen al momento que personas positivas con Covid-19, irresponsablemente han acudido a los supermercados del país hacer efectivos sus vales digitales, o que asisten a lugares públicos de concurrencia masiva, poniendo en riesgo la salud de la población;

Que virtud de las evidencias y situación de salud pública planteada, se hace necesario, replantear nuevas medidas sanitarias a fin de reducir los índices de propagación y contagios causados por la pandemia Covid-19,

Que el artículo 230 del Código Sanitario establece que la autoridad sanitaria, con la aprobación del Órgano Ejecutivo, dictará un reglamento para la graduación de las sanciones y penas, el cual contendrá además todos los detalles complementarios para aplicar las disposiciones legales de dicho cuerpo legal.

### DECRETA:

**Artículo 1.** Será competencia de los directores de subcentros, centros, policentros de salud y MINSA-CAPSI, sancionar con multas desde diez balboas (B/.10.00) hasta quinientos balboas (B/.500.00), las siguientes conductas:

1. Incumplimiento de las medidas de restricción de movilidad ordenadas por el Órgano Ejecutivo y/o la autoridad sanitaria.
2. Pretender pasar un cerco sanitario o puesto de control, sin el salvoconducto correspondiente.
3. Incumplimiento de las medidas de uso de mascarillas o barbijos en la vía pública.
4. Incumplir la orden de realización de prueba de diagnóstico para Covid-19, según le sea indicado por el Ministerio de Salud.
5. Realización de reuniones sin la autorización del Ministerio de Salud.
6. Operación de establecimientos comerciales no autorizados.
7. La utilización de parques, áreas deportivas y áreas sociales fuera de los parámetros establecidos por la autoridad sanitaria.
8. Circulación de personas determinadas por la autoridad sanitaria como sospechosas por COVID-19 que estén sujetas a cuarentena, encontradas fuera del lugar determinado por la autoridad sanitaria para cumplir la medida.

**Artículo 2.** Será competencia de los Directores Regionales de Salud, sancionar con multas de quinientos un balboa (B/. 501.00) hasta cinco mil balboas (B/. 5,000.00), las siguientes conductas:

1. Incurrir en grado de reincidencia en las conductas descritas en el artículo anterior.
2. Violación de los cercos sanitarios o puestos de control.
3. Realización de actividades de la construcción, sin autorización previa del Ministerio de Salud o por incumplimiento de los parámetros establecidos por la autoridad sanitaria.
4. Circulación de personas determinadas por la autoridad sanitaria como sospechosas por COVID-19 que estén sujetas a cuarentena y sean encontradas en supermercados, hipermercados, estaciones de transportes público, lugares o áreas de concurrencia masiva.
5. Circulación de personas diagnosticadas como positivas por COVID-19 que transiten fuera del lugar ordenado para el cumplimiento de su aislamiento.

**Artículo 3.** Será competencia del Director General de Salud Pública, sancionar con multas desde cinco mil un balboa (B/. 5,001.00) hasta cien mil balboas (B/. 100,000.00), las siguientes conductas:

1. Incurrir en grado de reincidencia en las conductas sancionadas en primera instancia por los Directores Regionales de Salud.



2. Circulación de personas diagnosticadas como positivas por COVID-19, sujetas a aislamiento, encontradas en supermercados, hipermercados, estaciones de transportes público, lugares o áreas de concurrencia masiva.
3. Ante la existencia de un concurso material de faltas o violaciones de las normas sanitarias.

**Artículo 4.** Cuando se compruebe, a través de los mecanismos de localización que disponga el Estado, que la persona diagnosticada sospechosa o positiva por COVID-19, sujeta a cuarentena y/o aislamiento, no se encuentra en su domicilio o lugar indicado por el Ministerio de Salud, la autoridad sanitaria o los agentes auxiliares procederán a trasladarlo de forma inmediata al hotel hospital o recinto que se disponga, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

**Artículo 5.** Se modifica el literal d del artículo 1 de la Resolución No. 453 de 29 de mayo de 2020, así:

“**Artículo 1.** ...

...

d. Lugares de culto, parques públicos, infraestructuras deportivas (no incluye gimnasios con membresías), áreas deportivas y sociales de propiedades horizontales, exceptuando el uso de piscinas y gimnasios.

...”

**Artículo 6.** Este Decreto Ejecutivo deja sin efecto el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 504 del 23 de marzo de 2020; y modifica el literal d del artículo 1 de la Resolución No. 453 de 29 de mayo de 2020.

**Artículo 7.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947 modificado por la Ley No. 40 de 16 de noviembre de 2006 y Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, Decreto Ejecutivo N.º 504 de 23 de marzo de 2020; Resolución No. 453 de 29 de mayo de 2020.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *18* días del mes de *Agosto* del año dos mil veinte (2020).

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República





**LUIS FRANCISCO SUCRE M.**  
Ministro de Salud



MINISTERIO DE  
DESARROLLO SOCIAL



*Despacho Superior*

**Resolución No.043**  
**(De 06 de febrero de 2020)**

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado por la Licenciada Julissa María Jaramillo Navas de Guerra en contra de la Resolución No.536 fechada 10 de diciembre de 2019”**

**La Ministra de Desarrollo Social**  
**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante escrito presentado el 27 de enero de 2020, la Licenciada **JULISSA MARÍA JARAMILLO NAVAS de GUERRA**, apoderada legal del señor **LUIS CARLOS MARCELINO DE LEÓN**, Representante Legal del **Ministerio y Fundación Internacional Torre Fuerte** debidamente registrada en el Folio No.25040324 de la Sección de Personas Jurídicas del Registro Público, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.536 fechada 10 de diciembre de 2019, por la cual se niega el reconocimiento de la fundación como organización de carácter social sin fines de lucro, la cual le fue notificada personalmente.

Que la Licenciada **JULISSA MARÍA JARAMILLO NAVAS de GUERRA**, sustenta en tiempo oportuno el Recurso de Reconsideración anunciado contra la Resolución No.536 de 10 de diciembre de 2019, dictada dentro de la Solicitud de Reconocimiento como organización de carácter social a favor del **MINISTERIO y FUNDACIÓN INTERNACIONAL TORRE FUERTE** resumiendo la argumentación de su pretensión así:

1. En los estatutos de la asociación, en sus fines y objetivos Artículo SEXTO numerales del 5.1 al 5.7 si se constata que entre sus finalidades está brindar servicio social en beneficio de comunidades o grupos en situación de riesgo social como lo es el caso de los privados de libertad que se les atiende en las penitenciarías locales, drogadictos, indigentes para ayudarles a resocializarse a la sociedad y niños/jóvenes o adultos mayores de escasos recursos económicos para ayudarlos a mejorar su alimentación a través del establecimiento de comedores públicos, tal cual lo establece el Decreto Ejecutivo 28 y Decreto Ejecutivo 27. Al igual que se le está apoyando a niños de escasos recursos económicos que padezcan enfermedades y no tengan como pagar su tratamiento o cura aunque esto no esté establecido tácitamente en los objetivos de la asociación.
2. Tampoco se ha tomado en cuenta los medios comunes de prueba que se presentaron en un folleto de (32) páginas el cual incluía antecedentes de colaboración con entidades estatales de la labor social que lleva a cabo la asociación por más de 10 años en la comunidad con los privados de libertad, marginados/drogadictos/indigentes y ahora con la creación de comedor público, tal como lo indica el Decreto Ejecutivo No.101, en su ARTICULO 2, en los requerimientos para los solicitantes del reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro donde la personería jurídica tenga una vigencia menor de un (1) año de haberse inscrito en el Registro Público de Panamá. Ver punto No.5 de nuestra solicitud.
3. Todos los servicios que brinda la asociación a la comunidad o grupos en esta situación de riesgo social no son remunerados por parte de los beneficiarios finales.

Aportando como nuevas pruebas documentales las siguientes:

1. Original de Carta del Municipio de la Chorrera, Oficio 002-20 de fecha 21 de enero de 2020.
2. Original de Carta de la Asociación China de Panamá Oeste, de fecha 26 de enero de 2020”.

Que corresponde a este Despacho, verificar la viabilidad del Recurso de Reconsideración interpuesto por la apoderada judicial de la parte solicitante contra la Resolución No.536 de 10 de diciembre de 2019, dictado por esta institución, para lo cual pasamos a hacer las anotaciones que siguen.

Resolución No.043 de 06 de febrero de 2020 Pág. 2

Que al analizar la documentación presentada, observamos que la Licenciada **JULISSA MARÍA JARAMILLO NAVAS de GUERRA** basa el Recurso de Reconsideración presentado en el hecho que si bien es cierto; el **MINISTERIO y FUNDACIÓN INTERNACIONAL TORRE FUERTE** no cuenta con más de un (1) año de vigencia de acuerdo a la certificación expedida por el Registro Público de Panamá; es un hecho cierto que la misma realiza actividades con los privados de libertad, marginados/drogadictos/indigentes desde hace más diez (10) años, aportando como medio de prueba, notas del Municipio de Chorrera y de la Asociación China de Panamá Oeste. De igual forma, señala que entre los objetivos y fines de la asociación si se contempla el brindar servicio social a comunidades o grupos en riesgo social como es el caso de los privados de libertad, indigentes niños/jóvenes y adultos mayores de escasos recursos económicos.

Que en este sentido, es importante traer a colación lo señalado en el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, que a la letra dice:

**“Artículo 2:** Los requisitos que deben cumplir las asociaciones que soliciten el reconocimiento como organizaciones de carácter social sin fines de lucro por parte del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...



En el caso de aquellas asociaciones que no tengan una vigencia mayor de un año que acrediten mediante los medios comunes de prueba que tienen antecedentes de colaboración con entidades estatales atendiendo comunidades en situación crítica humanitaria, o de riesgo social, o que pertenezcan a asociaciones internacionales de reconocido prestigio, el Ministerio o Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia podrá otorgar el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro”. (subrayado nuestro)

Que de conformidad con la excerta legal antes señalada, la solicitud presentada por la Licenciada **JULISSA MARÍA JARAMILLO NAVAS de GUERRA** actuando en calidad de Representante Legal del señor **LUIS CARLOS MARCELINO DE LEÓN**, Representante Legal del **Ministerio y Fundación Internacional Torre Fuerte**, no cumplía al momento de su presentación con los requisitos legales establecidos para proceder a reconocerla como organización de carácter social sin fines de lucro, razón por la cual se negó lo solicitado.

Que observamos que la apoderada judicial del recurrente al presentar el Recurso de Reconsideración aporta nuevos elementos de juicio al expediente, a objeto que sean valorados por esta autoridad, notas emitidas por el **Alcalde del Municipio de Chorrera** y por la **Asociación China de Panamá Oeste**, Sociedad debidamente inscrita al Folio No.155608413 del Registro Público de Panamá, que dan fe de su apoyo y colaboración en obras sociales ayudando a comunidades en riesgo social y de escasos recursos. Al respecto, el Municipio de La Chorrera a través de Oficio No.002-20 fechado 21 de enero de 2020, señala:

“La Alcaldía de La Chorrera a través del Departamento de Seguridad Ciudadana ha implementado un conjunto de medidas orientadas a rescatar a jóvenes en condición de riesgo social y expuestos a vivir en veredas, esquinas, calles, distantes de la posibilidad de disfrutar del calor de sus familiares y de una convivencia ciudadana que los edifique como seres humanos.

Es por ello, que como gobierno municipal hemos establecido alianzas estratégicas de trabajo con instituciones y organizaciones no gubernamentales y de promoción de la fe; en este caso, destacamos la excelente coordinación de trabajo que tenemos desde hace varios años con el Ministerio y Fundación Torre Fuerte que dirige el Pastor Luis Carlos Marcelino y cuya sede se encuentra ubicada en La Chorrera, Altos de Araguaney, calle 5ta, casa B-59”. (subrayado nuestro)



Resolución No.043 de 06 de febrero de 2020



Que en virtud que esta superioridad está facultada para evaluar y conceder, si se cumplen los requisitos mínimos legales, el reconocimiento de carácter social a todas aquellas asociaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de octubre de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la fundación in comento viene realizando labores de colaboración y apoyo con comunidades en riesgo social, donde predomina la delincuencia y la drogadicción; entre otros factores, que actualmente están afectando a los adolescentes, además coadyuva con la atención a los adultos mayores y a niños desnutridos, a través de un comedor. Por lo anterior, consideramos procedente revocar la Resolución No.536 fechada 10 de diciembre de 2019, y proceder a reconocer al Ministerio y Fundación Internacional Torre Fuerte como una organización de carácter social sin fines de lucro.

Que fundamentado en lo antes expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No.536 fechada 10 de diciembre de 2019, por la cual se niega el reconocimiento del **MINISTERIO y FUNDACIÓN INTERNACIONAL TORRE FUERTE** como organización de carácter social sin fines de lucro.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la organización **MINISTERIO y FUNDACIÓN INTERNACIONAL TORRE FUERTE**, asociación debidamente registrada en el Folio No.25040324 de la Sección de Personería Jurídica del Registro Público, cuyo representante legal es el señor **LUIS CARLOS MARCELINO DE LEÓN**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

**TERCERO: INFORMAR** a la organización que con esta Resolución queda agotada la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARKOVA CONCEPCIÓN JARAMILLO**  
Ministra

AWP/ea



29/6/2020

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**  
ASESORIA LEGAL

En Panamá, a las once y quince (11:15 AM) del día 06 (02-07) de febrero de dos mil veinte (2020) notificamos personalmente a Markova Jaramillo representante legal de Ministerio y Fundación de Internacional Torre fuerte la resolución 043 de 06 (06-02) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Firma: Julio M. Jaramillo M.  
Cédula: 8-403-293



MINISTERIO DE  
DESARROLLO SOCIAL



87  
✓

*Despacho Superior*  
**Resolución No.474**  
**(De 06 de noviembre de 2019)**

**Por la cual se resuelve solicitud de Reconocimiento de la Fundación Marcando Vidas**

**La Ministra de Desarrollo Social**  
**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante apoderado judicial, la señora **GEROICY YAREMIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-750-1186, Presidente y representante legal de la entidad denominada "**FUNDACIÓN MARCANDO VIDAS**" con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno, a través de Resuelto No.129-PJ-129 de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019, e inscrita al Folio No.25040201 de la Sección de Personas Jurídicas del Registro Público de Panamá, solicita al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento de la prenombrada fundación como **organización de carácter social sin fines de lucro**.

Qué para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido a la Ministra de Desarrollo Social, mediante apoderada legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fjs.1-4).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la representante legal de la organización (fj.6).
3. Certificación del Registro Público No.1868168 donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el veintisiete (27) de junio de 2019. (fj.12)
4. Copia autenticada de la Escritura Pública Seis Cuatrocientos Noventa y Tres (6,493) de fecha 17 de junio de 2019, por la cual se protocoliza la Personería Jurídica de la entidad en formación denominada "**FUNDACIÓN MARCANDO VIDAS**". (fjs.14-37)
5. Copia autenticada del Resuelto No.129-PJ-129 de 17 de mayo de 2019, expedido por el Ministerio de Gobierno en el cual se reconoce Personería Jurídica a la **FUNDACIÓN MARCANDO VIDAS**. (fjs.38-39)
6. Plan de Trabajo de la Asociación sin fines de lucro **FUNDACIÓN MARCANDO VIDAS**. (fjs.41-87)

Que ahora bien, antes de entrar a valorar el fondo de la solicitud presentada, debemos verificar si la misma reúne los requisitos establecidos en el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, que a la letra dice:

88

Resolución No. 474 de 06 de noviembre de 2019 Pág.2



“**Artículo 2:** Los requisitos que deben cumplir las asociaciones que soliciten el reconocimiento como organizaciones de carácter social sin fines de lucro por parte del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia:

- a) Poder y solicitud mediante abogado en papel habilitado de acuerdo a las especificaciones contempladas en la Ley 56 de 25 de julio de 1996, dirigido al Ministro o Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, solicitando el reconocimiento de la asociación como organización de carácter social sin fines de lucro, el cual debe contener el fundamento jurídico de la solicitud.
- b) Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la organización.
- c) Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditado por el Ministro de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente.
- d) De haber reformas, copia autenticada de la escritura pública donde se protocolizaron las mismas.
- e) Certificación del Registro Público donde conste que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

En el caso de aquellas asociaciones que no tengan una vigencia mayor de un año que acrediten mediante los medios comunes de prueba que tienen antecedentes de colaboración con entidades estatales atendiendo comunidades en situación crítica humanitaria, o de riesgo social, o que pertenezcan a asociaciones internacionales de reconocido prestigio, el Ministerio o Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia podrá otorgar el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro”.

Que se pudo constatar que la entidad denominada “**FUNDACIÓN MARCANDO VIDAS**” fue inscrita en el Registro Público el veintisiete (27) de junio de 2019, tal como se observa en la certificación No.1868168 expedida el 04 de septiembre de 2019; por lo que, es evidente que la misma tiene vigencia menor a un (1) año.

Que siguiendo este orden de ideas, la excerta legal antes señalada establece que cuando la organización tenga vigencia menor a un (1) año, deberá acreditar, mediante los medios comunes de prueba, antecedentes de colaboración con entidades estatales que atiendan comunidades en situación crítica humanitaria o de riesgo social, o que la peticionante pertenece a asociaciones internacionales de reconocido prestigio.

Que en el caso de la **FUNDACIÓN MARCANDO VIDAS**, no acreditaron que la organización tenga antecedentes de colaboración con entidades estatales que se dediquen a atender población en riesgo social o en situación crítica humanitaria, ni certificaron que la peticionaria, la señora **GEROICY YAREMIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ** pertenezca a asociaciones internacionales de reconocido prestigio; por lo que, podemos concluir que la misma no reúne los requisitos para que se reconozca como una organización de carácter social sin fines de lucro.

Qué fundamentado en lo antes descrito,

89

Resolución No.474 de 06 de noviembre de 2019 Pág. 3

**RESUELVE:**

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**PRIMERO:** NEGAR a la entidad denominada "FUNDACIÓN MARCANDO VIDAS", la solicitud para ser reconocida como Organización de Carácter Social sin fines de lucro; toda vez que, no cumple con los requisitos establecidos.

**SEGUNDO:** INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

*Markova Concepción Jaramillo*

**MARKOVA CONCEPCIÓN JARAMILLO**  
Ministra



AWP/ea



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
ASESORIA LEGAL  
En Panamá, a las cuatro y veinte ( 4:20 )  
del día veintinueve ( 29 )  
de enero de dos mil veinte ( 2020 )  
notificamos <sup>escrito</sup> personalmente a Oscar Ortega  
representante legal de Fundación Marcando Vidas de  
la resolución 474 de seis ( 06 ) de  
noviembre de dos mil diecinueve ( 2019 )  
Firma: \_\_\_\_\_  
Cédula: \_\_\_\_\_

Ministerio de Desarrollo Social  
Secretaría General  
*Dayanara Cáceres*  
**Dayanara Cáceres**  
Certifico que todo lo anterior  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

11/8/2020